

**RAD. 001 2013 00732 00**

**AUTO No. 0596.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención al escrito presentado, a través del cual la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud a que la petición no se encuentra conforme a lo dispuso en inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el poderdante para recibir notificaciones judiciales conservando la trazabilidad, se negara la petición.

Por otro lado, y respecto a la solicitud de entrega de títulos al demandante, debe indicarse que no se accederá a dicha petición, por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto 1698 del 09 de marzo de 2018.

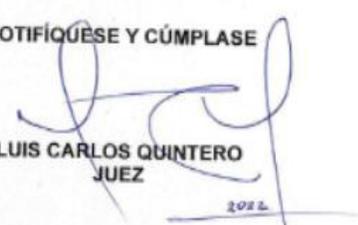
En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- NEGAR EL RECONOCIMIENTO** personería jurídica al profesional del derecho GINNETH RODRIGUEZ BEJARANO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión

**2.- NEGAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD.001 2019 00209 00**

**AUTO No.0658.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

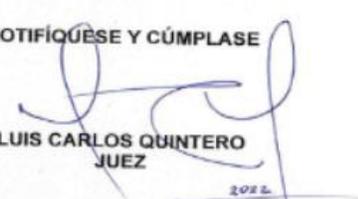
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud de sancionar al pagador PORVENIR, el Despacho no accederá toda vez que Porvenir dio respuesta a la medida de embargo informando que no es posible aplicarla, por cuanto el demandado fue pensionado por invalidez mediante la compañía de seguros Alfa. (Fol.8 C.2).

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de sancionar a PORVENIR, por la consideración expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 001 2019 00627 00**

**AUTO No. 0596.**

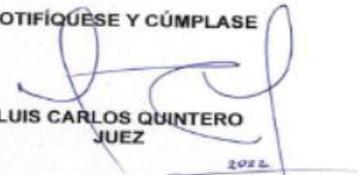
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

Como quiera que mediante auto No.0098 publicado en estado 002 de fecha 17 de enero de 2023, se ordenó correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble, y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P, se declarará en firme dicho avalúo. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLÁRESE EN FIRME el AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**370-984452** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$75.000.000,00** que corresponde al 50% de los derechos que poseen la demandada sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0651.**  
RADICACIÓN No: **003 2019 00864 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **ROYMAN CAICEDO GONZALEZ** en contra de **CLARA MILENA GUTIERREZ CUARTAS Y DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO dentro del proceso 2018-00100-00 que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali..	1.- 5023/2019-00864-00 del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 01 del C.2).
2.- Embargo del vehículo de placas WWL-52D de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA CC. 38.561.029, de la Secretaría de Movilidad de Palmira.	1.- 5025/2019-00864-00 del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 005 2008 00507 00**

**AUTO No. 0657.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

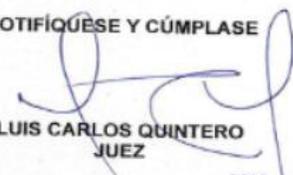
En atención a la solicitud de terminación del proceso en contra de la demandada María Fernanda Martínez Meneses, allegada por la apoderada de la parte demandante, una vez revisado el legajo expedimental se tiene que en el mismo se están ejecutando varios títulos valores por montos diferentes, y en contra de las señoras María Fernanda Martínez Meneses y Alba Lucia Diaz Rengifo, y no se referencia con claridad los montos sobre los cuales se está solicitando la terminación del proceso, aunado a ello, si lo que pretende la parte ejecutante es un desistimiento de demanda en contra de María Fernanda Martínez Meneses, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no se encuentra contemplada por la norma procesal en la etapa en que se encuentra este proceso, sobre ello, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)* (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, la norma contempla el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, en este caso, fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo improcedente en esta etapa la aplicación del artículo 314, a su vez, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 ibidem no contempla la viabilidad para desistir de la sentencia ejecutoriada en etapa de ejecución forzada. Por consiguiente, corresponde a la parte actora determinar la modalidad de terminación normal o anormal que contempla la ley sustancia y procesal, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 314 del C.G.P, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 005 2015 00509 00**

**AUTO No. 678.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

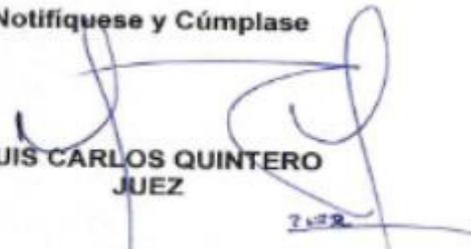
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** al expediente el Auto No. 5948 del 28 de Noviembre de 2022, proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa que en ocasión a la terminación del proceso bajo la radicación 033 2019 00075, **ORDÉNA EL LEVANTAMIENTO** de la medidas previa en relación al “*EMBARGO Y RETENCION de los dineros por concepto de títulos posea el demandado JULAIN ANDRES MEJIA ALARCON con C.C. 1.053.793.182 y que se encuentren en el proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 005-2015-00509-00; ordenado en auto No. 6126 del 27/09/2019 y comunicado con oficio No. 01-234 del 09/03/2020; librado por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS CALI (Archivo 1 del expediente digital)*”

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0597.**  
RADICACIÓN No: **005 2022 00292 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **BRAYAN LEANDRO ANGUCHO ORDÓÑEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado BRAYAN LEANDRO ANGUCHO ORDÓÑEZ posea o llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de REF: EJECUTIVO DE MEOR CUANTÍA DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 DDO: BRAYAN LEANDRO ANGUCHO ORDÓÑEZ C.C 1.107.073.379 RAD: 760014003005-2022-00292-00 medidas.	1.- Ordenada en Auto 0648 del 10 de mayo de 2022 y corregida mediante auto 0618 del 25 de mayo de 2022. proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 006 2013 00381 00

AUTO No. 0599.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado  
IP: 190.217.24.4  
Fecha: 08/02/2023 02:17:35 p.m.  
Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO  
Digite el número de proceso: 760014003006 | 20130038100  
Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados  
¿Consultar dependencia subordinada? No  
Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia  
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado  
IP: 190.217.24.4  
Fecha: 08/02/2023 02:18:27 p.m.  
Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO  
Digite el número de proceso: 760014003006 | 20130038100  
Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados  
¿Consultar dependencia subordinada? No  
Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00561 00

AUTO No. 661.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al oficio allegada por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en relación al embargo de remanentes que en este proceso se encuentra a favor del proceso 026 2021 00473 y en virtud a la terminación del mismo continuaran a favor del proceso 032 2013 00390 por remanentes.

“

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALESINTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL –  
LEXCOOP. NIT. 900.295270-2  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS C.C.NO. 14.449.896.  
RADICACION: 76001400302620210047300

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4350 calendado 14 de diciembre de 2022, resolvió: "(...)4.-**DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por LEXCOOP, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JESÚS ANTONIO ARENAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo. 5.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. 6.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

• Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 7º de Civil Municipal de Cali radicado N°07-2012-561.	• Oficio N°1753 de julio 13 de 2021, emitido por el Juzgado 26º Civil Municipal de Cali.
--	--

No obstante lo anterior, tales medidas de embargo continuaran vigentes por cuenta del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado mediante oficio N°06-0567-2022 de 14 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COODISTRIBUCIONES en contra de JESÚS ANTONIO ARENAS, radicado bajo la partida N° 76001-4003-032-2013-00390-00 (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).

”

De la revisión de legajo experimental debe hacer las siguientes presiones:

- I) el proceso con partida de radicación No. 07 2012 00561 00, se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto No. 24 del 25 de marzo de 2015 y se levantaron las medidas cautelares en razón a que no existía ninguna solicitud de remanentes.
- II) el oficio No. 1753 del julio 13 de 202, emitido por el Juzgado 26º civil Municipal, no reposara en el expediente, y tampoco hubiera surtido efecto en relación a la fecha de terminación del presente proceso.

Por lo anterior, no se pude dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dado que el presente proceso se encuentra terminado, y en el mismo no existe solicitud de remanentes, ni aceptación de la misma.

En consecuencia, el juzgado.

#### RESUELVE:

**1.- NO ACCEDER** a lo comunicado mediante Oficio No. CYN/003/3324/2022 del 15/12/2022 por Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones expuesta en el proveído.

**2.- POR SECRETARIA REMÍTASE** la presente providencia al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que obre dentro del expediente bajo la partida No. 026 2021 00473. Anéxese copia del Auto No. 249 del 25/03/2015 obrante a folio 63 C1.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 007 2016 00674 00**

**AUTO No. 664.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan **al demandado HERNANDO DARIO DE LA TORRE BEDOYA (C.C. 94.042.362)** para entidad financiera **BANCO POPULAR. Límitese el embargo a la suma\$ 67.880.914,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 007 2017 00627 00**

**AUTO No. 667.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

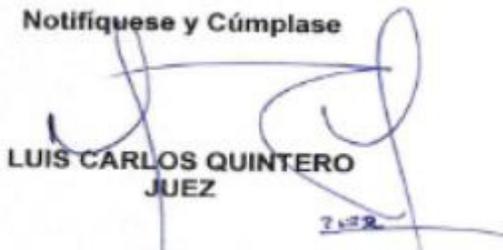
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-280392**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **ANA FABIOLA AVILA DE CEBALLOS**, identificada con la C.C. No.38.983.459. líbrese por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** **Estados** electrónicos 2023, o solicitarlos al correo de atención.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 007 2017 00672 00**

**AUTO No. 665.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

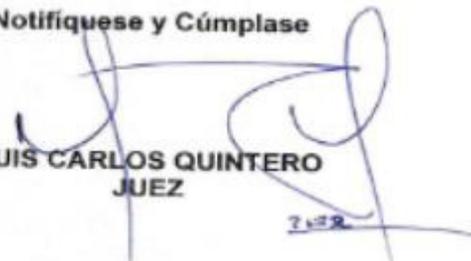
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** actualizar el oficio No. 3570 del 10/10/2017 obrantes a folios 26 del cuaderno principal y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad, como al solicitante el cual es: [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 008 2010 00209 00**

**AUTO No. 0598.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

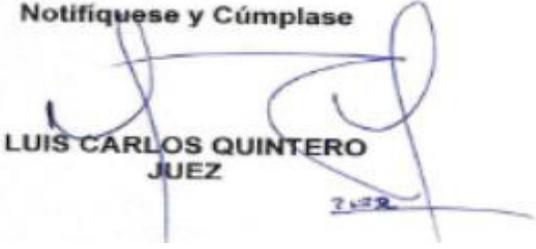
En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a un acuerdo de pago extra proceso sin allegar el mismo, por ende, para efectos de aceptar la terminación del presente proceso se requerirá al ejecutante con el fin de allegar el respectivo acuerdo.

por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO A RESOLVER** sobre la terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, *se REQUIERE para que, se sirva allegar el acuerdo mencionado en la solicitud.*

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 008 2010 00912 00**

**AUTO No. 0637.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

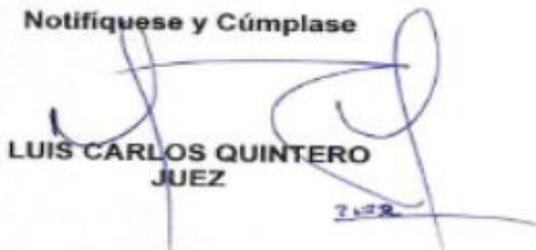
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada tanto de la parte demandada, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 0074 del 11 de enero de 2023, notificado en estado 01 del 12 de enero de 2023. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO** en el Auto No. 0074 del 11 de enero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 009 2019 00064 00**

**AUTO No. 665.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan **a la demandada Mariela Millán Bonilla (C.C. 31.245.251)** para entidad financiera **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA. Límitese el embargo a la suma \$ 50.000.000,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

**TERCERO: AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por **EL BANCO UNIOS S.A.** donde comunica que no tiene vinculo la demandada con esta entidad.

“



**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha 14 de febrero de 2.023**

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 0684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 031 del 31 de febrero de 2023, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que dispuso ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva nuevamente sobre el recurso de reposición presentado contra la decisión No. 3394 del 8 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva del fallo de tutela:

*“En ese marco, al desconocerse la medida cautelar decretada dentro del proceso ya refenciado y con sustento en ello motivar las diferentes ordenes de remisión de depósitos judiciales a otra agencia judicial, a todas luces obvia el margen del procedimiento establecido por el Código General del Proceso para este tipo procesos, incurriendo en un defecto procedimental absoluto, requisito específico, ineludible para que se abra paso al amparo constitucional.*

*Ahora, **lo anterior no quiere decir que la solicitud de entrega dineros deba ser despachada favorablemente, pues se equivoca el extremo accionante al alegar que la ejecución por costas terminó por el pago total de la obligación,** ya que si bien es cierto, obra la consignación realizada por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$15.738.320,00) correspondientes a la obligación adeudada y a favor del demandante, con ella no se deprecó la terminación del proceso conforme las voces del artículo 461 del Código General del Proceso, lo cual ha sido advertido en diferentes ocasiones por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de esta urbe, **sin que la parte interesada hubiese propuesto pronunciamiento en tal sentido.***

*Siendo así, emerge paladino la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, lo que lleva a conceder el amparo deprecado en el sentido de **dejar sin efecto la providencia No. 431 del 21 de noviembre de 2022 visible en el ID.47, y ordenar al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias que resuelva nuevamente sobre el recurso de reposición presentado contra la decisión contenida en el auto No. 3394 del 8 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta lo aquí discurrido....**”.* (Resaltado no hace parte de la cita).

Ahora bien, procederá a continuación el juzgado de conformidad con lo ordenado por el juez de mayor nivel.

La parte demandada, inconforme con lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por valor de \$87.307.633,00, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la referida decisión.

El recurrente en resumen, solicita se revoque el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud

de entrega de depósitos judiciales a la parte que representa, en virtud a que corresponden al proceso que se sigue en el juzgado 11 Civil Municipal de Cali de restitución de inmueble arrendado por concepto de cánones de arrendamientos, siendo por ello su competencia la devolución de los mismos, frente a lo cual manifestó que:

*“si bien el presente proceso es una extensión del proceso de restitución que se tramitaba en el juzgado 11 C. Mpal. de Cali en cuanto a que el demandado en la acción de restitución, aquí ejecutante de las costas del proceso, continuo cancelando los canones por la alta suma acumulada, es decir, la no despreciable suma de \$87.307.633 de pesos (ochenta y siete millones trescientos siete mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte. ) pretender devolver esa cantidad de títulos al juzgado que lleva el proceso de restitución, va contra todo principio de celeridad y economía procesal, pues no se puede olvidar ni dejar a un lado que dicho proceso data del año 2011, fecha desde la cual mis representados se les ha visto cercenado su derecho legal que tiene de cobrar dichos dineros, en las amplias facultades y poderes que tiene el señor juez, donde respetando esos principios de celeridad, eficacia y pronta solución a los conflictos de las partes en litigio, donde con su determinación no está vulnerando ningún derecho, como es el caso que nos atañe...”.*

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisado de nuevo el expediente, y los argumentos presentados por la parte demandada en el presente proceso, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a la parte demandante, por lo que a continuación se señala:

Aunque los dineros solicitados se encuentran embargados por cuenta del presente proceso, no puede el Despacho ordenar por ahora su entrega, toda vez que:

- (i) la ejecución por costas no ha terminado, y pese a que se ha requerido a la parte demandante para que manifestara expresamente si con lo pagado se cubría el crédito “de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas”, a la no fecha no lo ha efectuado.
- (ii) la sentencia No. 44 del 22 de agosto de 2013, del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, en el numeral 5º dispuso:

**“Póngase a disposición del heredero de la señora Gladys Figueroa de Córdoba, a quien se le hubiere adjudicado el crédito consistente en la renta generada por el arrendamiento de los locales comerciales al señor GUSTAVO CÓRTEZ LÓPEZ, o a la sucesión de la prenombrada señora, los valores consignados por el demandado, durante el curso de este proceso, para lo cual acreditarán debidamente la ocurrencia de uno u otro suceso ...”.** (Lo denotado no hace parte del texto original).

En consecuencia de lo señalado NO SE REPONDRÁ para revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2.022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a los herederos de la señora GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA, por valor de \$87.307.633,00.

Sin embargo se requerirá a los herederos determinados CATALINA MARIA CORDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CORDOBA BORRERO, JUAN GABRIEL CORDOBA BORRERO y la cónyuge supérstite MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA, para que:

- (i) alleguen copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición.
- (ii) indiquen dónde se adelanta el trámite de sucesión, a fin de poner a disposición los dineros que existan o puedan existir, para el trámite pertinente.

Como quiera que a la fecha la parte demandante no ha manifestado expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que “se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas”, se les concederá un término de cinco (5) días siguientes a que cobre ejecutoria la presente decisión, de no hacerlo procederá el juzgado a realizar la liquidación respectiva.

De otro lado, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretada con auto No. 2583 del 4 de diciembre de 2014: *“EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros consignados por el arrendatario GUSTAVO CORTEZ LOPEZ, por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora Gladys Figueroa y Córdoba, hoy fallecida, y por lo tanto representada por sus herederos determinado, Adolfo Mauro Córdoba Figueroa y Andrés Córdoba Figueroa, en el Banco Agrario de Cali, a órdenes de este Juzgado, por la suma de \$15.000.000 M/CTE.”*, comunicado con oficio No. ya que con los títulos de depósito judicial que se encuentran en las arcas del juzgado se puede dar por terminado el proceso. De ahí que los dineros recaudados quedan por cuenta de la ejecución del presente proceso, y una vez se allegue la documentos requerida líneas atrás o se indique dónde se adelanta el trámite de sucesión, se procederá de conformidad.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo deviene improcedente dado que se está ante un proceso de mínimo cuantía “PARA EL COBRO DE CONDENAS”. De ahí que se dispuso su trámite mediante las reglas del recurso de reposición.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado en la sentencia No. 031 del 31 de febrero de 2023, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que dispuso ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de

Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva nuevamente sobre el recurso de reposición presentado contra la decisión No. 3394 del 8 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva del fallo de tutela.

**2. NO REPONER** para revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 3394 del 08 de agosto de 2022, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a los herederos de la señora GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA, por valor de \$87.307.633,00, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

**2. REQUERIR** a los herederos determinados de la señora GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA, CATALINA MARIA CORDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CORDOBA BORRERO, JUAN GABRIEL CORDOBA BORRERO y la cónyuge supérstite MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a que cobre ejecutoria la presente decisión alleguen:

- (i) copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición.
- (ii) indiquen dónde se adelanta el trámite de sucesión, a fin de poner a disposición los dineros que existan o puedan existir, para el trámite pertinente.

**3.** Como quiera que a la fecha la parte demandante no ha manifestado expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que “se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas”, se les concederá un término de cinco (5) días siguientes a que cobre ejecutoria la presente decisión, de no hacerlo procederá el juzgado a realizar la liquidación respectiva.

**4. LEVANTAR** la medida de embargo decretada con auto No. 2583 del 4 de diciembre de 2014: “*EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros consignados por el arrendatario GUSTAVO CORTEZ LOPEZ, por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora Gladys Figueroa y Córdoba, hoy fallecida, y por lo tanto representada por sus herederos determinado, Adolfo Mauro Córdoba Figueroa y Andrés Córdoba Figueroa, en el Banco Agrario de Cali, a órdenes de este Juzgado, por la suma de \$15.000.000 M/CTE.*”, ya que con los títulos de depósito judicial que se encuentran en las arcas del juzgado se puede dar por terminado el proceso. De ahí que los dineros aprendidos quedan por cuenta de la ejecución del presente proceso, para los fines consiguientes; y una vez se allegue la documentos requerida líneas atrás o se indique dónde se adelanta el trámite de sucesión, se procederá de conformidad.

**5. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso - Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 011 2011 00616 00**

**AUTO No. 682.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

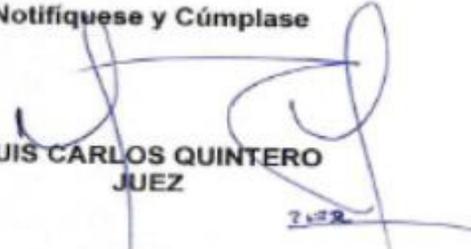
En atención al escrito presentado por la parte ejecutada y en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 5694 del 16 de septiembre de 2019, se negará la solicitud de levantamiento del decomiso (inmovilización) del Automotor de placas No CLX-323 que en el expediente no existe orden en tal sentido.

en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de levantamiento del decomiso (inmovilización) del vehículo placas No CLX-323, presentada por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 011 2012 00274 00**

**AUTO No. 686.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

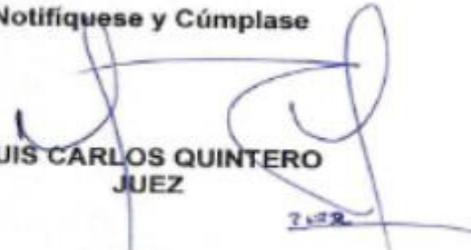
En atención al escrito que antecede (tercero) solicita que se levanten las medidas cautelares del inmueble 370-206851, esta no se accederá en virtud a que este proceso fue terminado Mediante auto No. 6248 del 29 de agosto de 2016 y se comunico el levantamiento de las medidas de remanentes solicitadas en el proceso con radicación 011 2012 00274 00 mediante Oficio No. 2481 del 27/09/2016 radicado en el Juzgado 13 civil Municipal de cali el 2 de marzo de 2017 como obra a folio 27 C1. Además, la solicitante no acredita la el interés y no es sujeto procesal en este caso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por en razón a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 012 2017 00171 00**

**AUTO No. 668.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

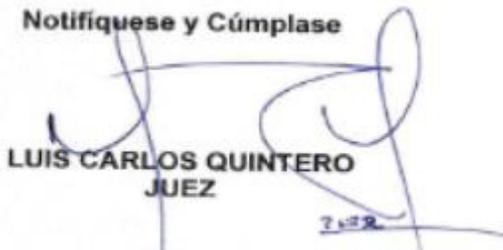
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-706386**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **ANGELA MARCELA FERNÁNDEZ DE SOTO Y ÁNGEL EMILIO DUQUE URREA**, identificada con la C.C. Nos.6.067.660 y 38.643.458. líbrese por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023**, o solicitarlos al correo de atención.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 012 2019 00133 00**

**AUTO No. 664.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

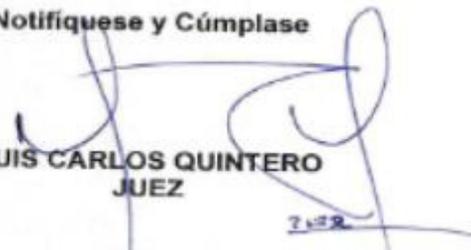
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan a la demandada **STELLA PATRICIA TASCÓN CASTELLANOS** (C.C. 31.938.762) para entidad financiera **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA. Límitese el embargo a la suma 33.406.800,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 014 2015 00741 00**

**AUTO No. 670.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

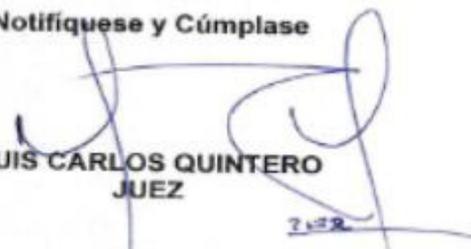
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandada y en virtud a que el proceso se encuentra terminado por transacción médiata Auto No. 1695 del 2 de mayo de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR A LA SECRETARÍA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1695 del 2 de mayo de 2022, y remita de carácter urgente lo ordenado con las constancias de rigor al correo del demandado el cual es: [ferney.mosquera@correo.policia.gov.co](mailto:ferney.mosquera@correo.policia.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 014 2021 00468 00

AUTO No. 0654.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación sobre la liquidación de los intereses moratorios y se ordenara el pago de títulos judiciales. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los **intereses moratorios** no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante**, resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito y que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

**INTERESES MORATORIO**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 12.777.080,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>1-abr-21</b>
<b>DIAS</b>	<b>29</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,97</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-jun-22</b>
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,60</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>449</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 486.210,48	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 246.597,64
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 732.808,13	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 246.597,64
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 979.405,77	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 246.597,64
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.227.281,12	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 247.875,35
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.473.878,77	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 246.597,64
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.719.198,70	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 245.319,94
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.987.074,06	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 247.875,35
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.217.504,82	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 250.430,77
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.470.491,01	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 252.986,18
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.731.143,44	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 260.652,43
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.994.351,29	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 263.207,85
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.265.225,38	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 270.874,10
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.543.765,73	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 278.540,34
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 3.831.250,03	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 287.484,30
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 3.831.250,03	\$ 0,00	\$ 12.777.080,00			\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 35.000.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>6-sep-18</b>
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,72</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-sep-22</b>
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>35,25</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1464</b>



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MBS A MBS
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 1.372.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 759.500,00
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 2.128.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 756.000,00
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 2.881.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 3.626.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 745.500,00
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 4.389.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 763.000,00
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 5.142.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 5.891.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 6.643.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 7.392.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 8.141.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 8.890.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 9.639.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 10.381.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 11.120.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 738.500,00
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 11.865.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 735.000,00
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 12.586.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 731.500,00
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 13.328.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 14.067.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 738.500,00
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 14.795.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 728.000,00
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 15.505.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 719.500,00
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 16.212.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 16.919.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 17.633.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 714.000,00
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 18.351.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 717.500,00
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 19.068.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 19.788.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 700.000,00
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 20.444.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 686.000,00
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 21.123.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 21.812.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 689.500,00
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 22.495.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 682.500,00
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 23.174.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 23.849.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
jun-21	17.21	25.82	1.93			\$ 24.525.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 25.200.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
ago-21	17.24	25.86	1.94			\$ 25.879.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 26.555.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 27.227.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 672.000,00
nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 27.905.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
dic-21	17.46	26.19	1.96			\$ 28.592.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 686.000,00
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 29.285.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 693.000,00
feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 29.999.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 714.000,00
mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 30.720.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 721.000,00
abr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 31.462.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
may-22	19.71	29.57	2.18			\$ 32.225.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 763.000,00
jun-22	20.40	30.69	2.25			\$ 33.012.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 787.500,00
jul-22	21.28	31.93	2.34			\$ 33.831.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 819.000,00
ago-22	22.21	33.32	2.43			\$ 34.682.200,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 850.500,00
sep-22	23.50	35.25	2.55			\$ 35.574.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.500,00

<b>RESUMEN TOTAL</b>	
CAPITAL	\$ 12.777.080
INTERES MORA	\$ 3.831.250
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16.608.330</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$16.608.330,00 Mcte.**

**2.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES,** dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** NIT: **805.004.034-9**, con abono a CUENTA CORRIENTE Número **06925-012282-2** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$893.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$16.608.330** para un total de **\$17.501.330**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$17.501.330**. los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002860894	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 602.515,00
		COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002860895	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.287.200,00
		COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002860896	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 602.515,00
		COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002860897	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 530.987,00
			ENTREGADO			
469030002860898	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
		COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002860899	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 534.253,00
			ENTREGADO			
469030002860900	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
		COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002860901	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 510.644,00
			ENTREGADO			
469030002860902	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
		COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002860903	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 510.644,00
			ENTREGADO			



469030002860904	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002860905	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 572.690,00
469030002860906	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002860907	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 498.176,00
469030002860908	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.359.540,00
469030002860909	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 584.373,00
469030002860910	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002860911	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 615.347,00
469030002860912	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002860913	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 584.373,00
469030002860914	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002860915	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 526.868,00
469030002860916	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 636.375,00
469030002860917	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 629.407,00
469030002860918	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.359.540,00

**Total Valor** \$ 17.036.447,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002860919	12/12/2022	\$620.634,00
SE FRACCIONA EN:	\$ 464.883	PARA SER PAGADOS A LA PARTE demandante <b>COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &amp; JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"</b> NIT: <b>805.004.034-9</b> , con abono a CUENTA CORRIENTE Número 06925-012282-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
	\$ 155.481	saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 3 de la presente providencia por el valor de **\$464.883 M/cte.**

**4.- Se REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 015 2009 00193 00**

**AUTO No. 0650.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

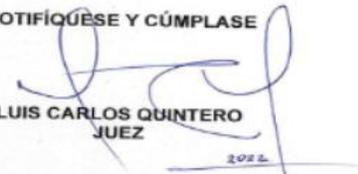
En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncia sobre la terminación solicitada, de la cual se anexa paz y salvo por el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante LUIS ALBERTO CABAL para que se pronuncia sobre la terminación solicitada por el demandado ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, de la cual se anexó paz y salvo por el ejecutado. **SECRETARIA** librar y enviar oficio. carrera 13 # 27B-55 y/o al correo [ramalig@hotmail.com](mailto:ramalig@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 015 2018 00912 00**

**AUTO No. 0635.**

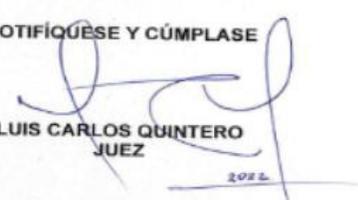
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

Se allegó por parte del Dr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, actuando en calidad de Representante Legal de QNT S.A.S, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A, actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III – QNT/C&CS, mediante Poder General concedido por Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022 proferida por la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, además de aportar escrito confiriendo poder especial amplio y suficiente a OMAR SEBASTIAN BERNAL SÁCHICA, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que el memorialista no hace parte de este proceso y no se allega la documentación que los acrediten en tal calidad. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración la solicitud del Dr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 015 2018 01103 00**

**AUTO No. 0656.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario **RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR** hizo postura por cuenta del crédito por valor de **\$80.000.000 m/cte** y le fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-713751, para efectos de la aprobación, aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$4.000.000** dentro del término procesal oportuno que dispone el artículo 453 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P, por lo que se dispondrá la aprobación del remate.

De otro lado, se allega liquidación actualizada de crédito y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el 02 de febrero de 2022, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-713751 que corresponde, y que se le adjudicó al señor RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR identificado con CC. 10.237.207 por valor de **\$80.000.000** que presenta las siguientes características:

Matricula inmobiliaria N°370-713751. Dirección: CALLE 5 CARRERA 1, Barrio URBANIZACION VILLA DEL SOL LOTE C 4 A MANZANA C ETAPA 2; CALLE 4 · 1B SUR-51 Barrio VILLA DEL SOL, de Jamundí Valle, Casa de Habitación con área privada de 48.75 metros cuadrados y un área construida de 36.18 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes **LINDEROS: NORTE:** en longitud de 4.02 metros, con lote C9, y en 1.84 metros con casa C 4 B. **SUR:** en 5.86 metros con andén exterior. **ORIENTE:** en 4.54 metros con acceso común y en 6.96 metros con casa C4 B **OCIDENTE:** en 7.98 metros con el C5 Te y en 3.52 metros con andén exterior.

**2.- ADJUDICAR** a **RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR** identificado con CC. 10.237.207 el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-713751, por valor de **\$80.000.000** y descrito en el numeral que antecede.

**3.- DECRETÁSE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

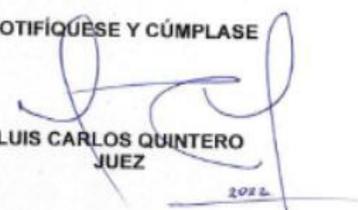


**4.- ORDÉNASE** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor del acreedor Rubén Darío Gómez Salazar, por la deudora Olga García Erazo, según escritura pública N° 0614, de la Notaria 13 de Cali. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

**5.- ORDÉNASE** la entrega por parte del secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS del inmueble dejado bajo su custodia, en diligencia realizada el día 26 de septiembre de 2019 por la Alcaldía de Jamundí Valle Oficina de Comisiones Civiles y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaría, líbrese el oficio al secuestre.

**6.- ORDÉNASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P), previo pago del arancel correspondiente.

**7.- AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hizo el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, los cuales equivalen a la suma de **\$4.000.000** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 016 2015 00879 00

AUTO No. 680.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito remitido por **el pagador Colpensiones**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por **PAGADOR COLPENSIONES**, donde comunicó:

“

	<b>ACTA DE INICIO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA</b>	CÓDIGO:	640-GCJ-PHJ-001
		VERSION:	2
		FECHA:	28/08/2020

<b>CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA No.047 DE 2022</b>	
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:</b>	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>OBJETO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:</b>	Contratar la prestación de servicios especializados relacionados con la búsqueda y recopilación de información de procesos judiciales de embargos, con el fin de normalizar los pagos a través de Depósito Judicial de medidas cautelares decretadas sobre mesadas pensionales por parte de Juzgados a nivel nacional.
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA:</b>	ICARUS COM CO S.A.S.
<b>NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA (SI APLICA)</b>	ANDREA JACQUELINE BARAJAS VARGAS
<b>VALOR DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:</b>	Hasta la suma de CUARENTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.500.000) incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total de la Aceptación de Oferta.
<b>PLAZO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:</b>	Plazo de Ejecución: El plazo de ejecución de la presente aceptación de oferta es de tres (03) meses o hasta agotar recursos o una vez terminada la entrega total de casos, lo primero que ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía de cumplimiento de la aceptación de oferta.
<b>SUPERVISOR DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA POR PARTE DE COLPENSIONES</b>	DORIS PATARROYO PATARROYO
<b>FECHA ACORDADA POR LAS PARTES DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:</b>	30 de Noviembre de 2022
<b>CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DE COLPENSIONES DEL PAGO</b>	De conformidad con las disposiciones legales, se verificó que ICARUS COM CO S.A.S., identificado con el NIT/CC 900459056 -Befectuó el pago a los aportes respectivos al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales y/o Aportes

Página 1 de 2

	<b>ACTA DE INICIO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA</b>	CÓDIGO:	640-GCJ-PHJ-001
		VERSION:	2
		FECHA:	28/08/2020

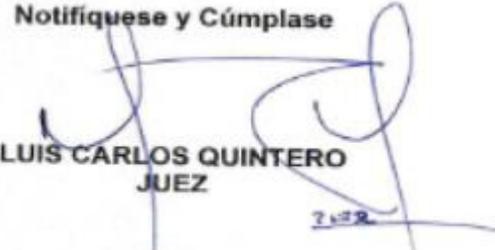
<b>DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES POR PARTE DEL CONTRATISTA</b>	Parafiscales y se encuentra al día al momento de la suscripción de la presente acta.
<b>OBSERVACIONES</b>	Correo electrónico para los requerimientos traves de <a href="mailto:solicitudes@icarus.com.co">solicitudes@icarus.com.co</a> (Isabella Meneses )

Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta a los 29 del mes de noviembre de 2022.

 ANDREA JACQUELINE BARAJAS VARGAS Representante Legal ICARUS COM CO S.A.S. CONTRATISTA	 DORIS PATARROYO PATARROYO Directora Nómina de Pensionados COLPENSIONES SUPERVISOR
--	---

**2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES –** expedir certificación, en la que informe como se encuentra constituido el proceso en el portal del banco agrario, para efectos que el pagador clínica Imbanaco, pueda consignar, los descuentos en razón a medida cautelar ordenada, remítase la certificación al correo electrónica del pagador: [solicitudes@icarus.com.co](mailto:solicitudes@icarus.com.co) (Isabella Meneses )

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
 SECRETARIO

**Rad. 017 2017 00552 00**

**AUTO No. 0632.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

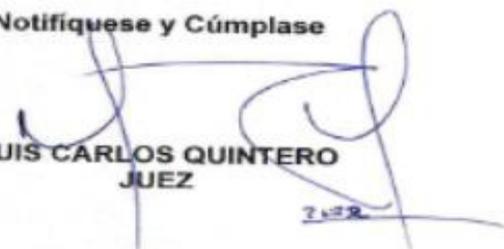
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada tanto de la parte demandada, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 1080 del 16 de marzo de 2022, donde se ordenó el pago de títulos judiciales y además de la comunicación enviada el día 30 de marzo de 2022 donde se indica que los títulos ya están disponibles para su cobro; y a la fecha no se observan más títulos judiciales pendienteS de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO** en el Auto No. 1080 del 16 de marzo del 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD.017 2018 00450 00**

**AUTO No. 0633.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho resolverá su pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor del parte demandante FINESA S.A identificado(a) con NIT. 8050126105 de los títulos judiciales por la suma de **\$9.449.179,81** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002329189	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 52.694,00
469030002329191	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 52.694,00
469030002329193	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329194	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329195	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329198	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329199	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329200	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329203	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329204	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 60.936,00
469030002329207	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 56.249,00
469030002329221	8050126105	FINESA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 56.249,00
469030002446723	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 112.497,20
469030002446724	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 112.497,20
469030002446726	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 157.107,69
469030002446743	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 56.249,00
469030002446744	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 56.249,00
469030002446745	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 56.249,00
469030002446746	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 56.249,00
469030002446747	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 112.498,00
469030002446749	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 118.291,40
469030002446751	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 112.497,20
469030002554953	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 174.026,18
469030002554954	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 182.475,17
469030002554955	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 188.389,46
469030002554956	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 168.313,39
469030002554957	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 171.692,87
469030002554958	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 181.831,66
469030002554959	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 165.778,66
469030002554960	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 148.880,60
469030002554961	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 148.880,60

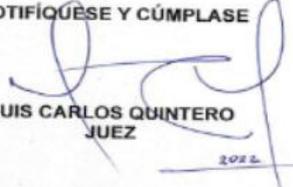


469030002554962	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 148.880,60
469030002554963	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/09/2020	03/06/2022	\$ 164.088,78
469030002795229	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 163.091,24
469030002795230	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 163.091,39
469030002795231	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 163.091,20
469030002795232	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 163.091,20
469030002795233	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,60
469030002795234	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,60
469030002795235	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,60
469030002795236	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,79
469030002795237	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,60
469030002795238	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,69
469030002795239	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,76
469030002795240	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 156.946,60
469030002795241	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 179.975,00
469030002795242	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 179.975,00
469030002795243	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 179.975,00
469030002795244	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 179.975,00
469030002795245	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 161.680,20
469030002795246	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 161.680,20
469030002795247	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 161.680,20
469030002795248	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 185.680,20
469030002795249	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2022	17/11/2022	\$ 233.680,23
469030002797379	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2022	17/11/2022	\$ 238.613,65
469030002808009	8050126105	FINESA SA FINESA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2022	17/11/2022	\$ 174.960,20
469030002820998	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 161.680,20
469030002831734	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 428.005,00
469030002843475	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 233.205,00
469030002859712	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 525.069,80
469030002871857	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 317.205,00
469030002884417	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 339.205,00

**Total Valor** \$ 9.449.179,81



Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el auto N°2473 del 26 de abril de 2019, folio 105 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 017 2019 00119 00**

**AUTO No. 684.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención a la petición de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

**RESUELVE:**

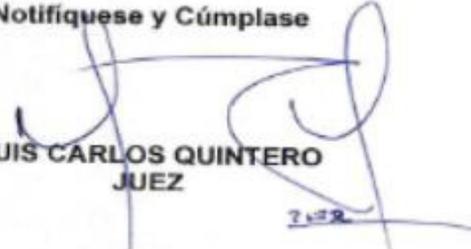
**1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a favor de **REFINANCA S.A.S. (NIT. 900.060.442-3)**

**2.- EN CONSECUENCIA**, téngase a **REFINANCA S.A.S. (NIT. 900.060.442-3)** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

**3.- NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**4.- CUARTO: REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



RAD. 018 2013 00823 00

AUTO No. 662.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al oficio allegada por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el cual comunica que el proceso bajo la radicación No. 010 2013 00762 00, fue terminado y deja a disposición las medidas a este proceso por Remanentes:

“

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA		JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI – VALLE DEL CAUCA		SIGCMA
<b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA</b>				
<b>TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO</b>				
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2022				
CYN/07/2345/2022				
Señores				
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS				
Radicación 18-2013-00823-00				
memoriales@2ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co				
Cali-Valle				
Proceso:	Ejecutivo Singular			
Demandante:	METAL MUNOZ DE OCCIDENTE SAS	NIT 8050128086		
Demandado:	DIVECON S.A.	NIT 8050270989		
Radicación No.	76001400301020130076200			
Cordial Saludo,				
El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3771 calendarado 02 de Diciembre de 2022, resolvió: "1.- <b>DECRETASE</b> la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por <b>DESISTIMIENTO TACITO</b> , al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C. G. P. 2.- <b>ORDENAR EL LEVANTAMIENTO</b> de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 18-2013-00823-00, donde funge como demandante <b>GENERAL DE EQUIPOS D E COLOMBIA S.A.S</b> en contra de <b>DIVECON S.A EN LIQUIDACION</b> , déjense a disposición del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS quien conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:				
MEDIDA CAUTELAR		OFICIO		
Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, cdtos que posee el demandado DIVECON S.A en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, AVIVILLAS, BBVA, BANCOOMEVA.		3472 DEL 28/10/2013 DEL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.		
Embargo de los remanentes que se puedan quedar a los demandados DIVECON S.A en el proceso ejecutivo instaurado por ARLOS contra DIVECON S.A con RADICACION 18-2013-00212-00 en el juzgado 10 civil del circuito de la ciudad.		3472 DEL 28/10/2013 DEL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.		
Embargo de los remanentes que se puedan quedar a los demandados DIVECON S.A en el proceso ejecutivo instaurado por ROCALLES Y CONCRETOS S.A contra DIVECON S.A con RADICACION 18-2013-00643-00 en el juzgado 29 civil del circuito de la ciudad.		3481 DEL 09/08/2013 DEL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.		
* NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) La Juez <b>MARIA LUCERO VALVERDE CACERES</b> .				

”

De la revisión de legajo experimental debe hacer las siguientes presiones:

- I) el proceso radicado bajo el número 018 2013 00823 00, se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto No. 4600 del 16 de julio de 2018 y se dejaron las medidas cautelares a favor del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso bajo la radicación No 10-2014 00221 00
- II) en el Oficio 02-071 del 18 de enero de 2019, emitieron comunicación donde cancelan y dejan sin efecto las medidas de remanentes comunicadas mediante el Oficio No. 0238 del 3 de marzo de 2014 (folio 24) C.2, librado por el juzgado 18º Civil Municipal de Cali, siendo que lo que debía hacerse es dejarlas a disposición del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso bajo la radicación No 10-2014 00221 00 en razón a que existía solicitud de remanentes folio 34 C.2, por lo anterior, es procedente requerir a secretaria para dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 a del auto 4600 del 16 de julio de 2018 para que expidan y comuniquen los oficios correspondientes con la debidas acotaciones del caso.

Por lo anterior, esta judicatura procederá dejar a disposición del juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso bajo la radicación No 10-2014 00221 00 las medidas comunicas por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el oficio No. CYN/07/2345/2022 del 13/12/22. Además, requerirá a secretaria para dar cumplimiento al número 4 y 5 a del auto 4600 del 16 de julio de 2018 para que expidan y comuniquen los oficios correspondientes con las debidas acotaciones del caso.

En consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

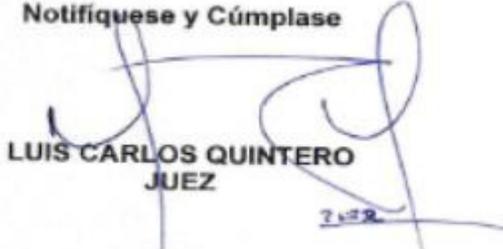
**1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio No** el oficio No. CYN/07/2345/2022 del 13/12/22 allegado por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde comunica la terminación del proceso bajo la radicación No 010 2013 00762 y que deja a disposición de este Despacho las medidas cautelares por concepto de remanentes.

**2.- Dejar a disposición del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso bajo la radicación No 10-2014 00221 00 las medidas cautelares comunicadas mediante oficio No. CYN/07/2345/2022 del 13/12/22 allegado por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**

Medidas	Oficios
. CYN/07/2345/2022 del 13/12/22 allegado por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali	BANCOS: Oficio No. CYN/007/2342/2022, de fecha 13 de diciembre del 2022. JUZGADO: Oficio No. CYN/007/2343/2022, de fecha 13 de diciembre del 2022. JUZGADO: Oficio No. CYN/007/2344/2022, de fecha 13 de diciembre del 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y remítanse de carácter urgentes los **oficios al destinatario correspondiente.**

**3.- REQUERIR A SECRETARÍA** para dar cumplimiento a los ordenado cumplimiento al número 4 y 5 a del auto 4600 del 16 de julio de 2018 para que expidan y comuniquen los oficios correspondientes con las debidas acotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 14 de febrero de 2.023  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0636.**  
RADICACIÓN No: **018 2019 00460 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **EDWIN LARGO CAÑAVERAL** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

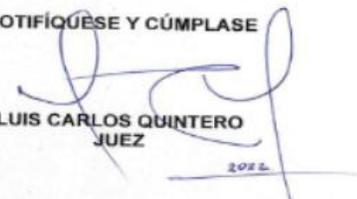
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor EDWIN LARGO CAÑAVERAL CC. 16.925.515 como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.	1.- 4055 del 08 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 02 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 019 2017 00778 00**

**AUTO No. 630.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan al demandado **CRISTINA MAURICIO MESA AGUIRRE** (C.C. 80.889.820) para entidad financiera **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA. Limítese el embargo a la suma de \$ 120.000.000,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

**Tercero: AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por **EL BANCO UNIOS S.A.** donde comunica que no tiene vinculo la demandada con esta entidad.

“

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Doctora María Jimena Largo  
Cali

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: CRISTINA MAURICIO MESA AGUIRRE CC 80.889.820  
RADICADO: 76001400301920170077800

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDTS llegaren a encontrarse a nombre de los demandados relacionado a través de su oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

Después de haber consultado la base de datos de nuestra compañía, se verificó que actualmente NO existen sumas de dineros depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese Despacho.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 019 2018 00545 00**

**AUTO No. 669.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

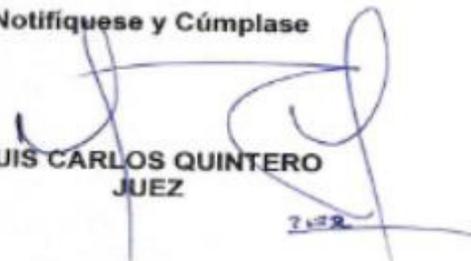
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandada y en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante Auto No. 0065 del 11 de enero de 2023, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR A LA SECRETARÍA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0065 del 11 de enero de 2023, y remita de carácter urgente lo ordenado con las constancias de rigor al correo del demandado el cual es: [aris.caballero@migracioncolombia.gov.co](mailto:aris.caballero@migracioncolombia.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0639.**  
RADICACIÓN No: **019 2020 00050 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 14 de febrero de 2.023.**

En virtud a que ya se resolvió la controversia sobre a liquidación de crédito y que la parte demandante nada manifestó frente a la solicitud de terminación del proceso.

Ahora bien y como quiera que la parte ejecutada aporó la consignación del saldo de liquidación es decir la suma de \$927.200 y con ellos se cubre la totalidad de la liquidación, las cosas procesales y la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 y solicita la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, se evidencia que existen depósitos constituidos que cubren dichas sumas solicitadas, por ende, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a la solicitud decretando la terminación del proceso y la entrega de títulos a la parte demandante con lo cual se cubre la totalidad del crédito.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. HECTR FABIO AMAYA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía número 16.216.470, de los títulos judiciales por la suma de **\$927.200** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002842689	9005222359	CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA P.H.	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 927.200,00
<b>Total Valor</b>						\$ 927.200,00

**2.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA** en contra de **CARLOS ANDRES CARDENAS MURILLO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**3.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

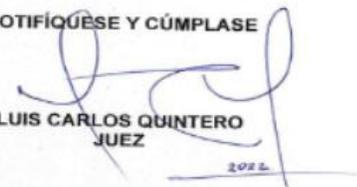
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- 3.- Embargo y Secuestro del derecho proindiviso que posee el demandado CARLOS ANDRES CARDNAS MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía 74.357.261, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria <b>370-858947</b> de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARLOS ANDRES CARDNAS MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía 74.357.261 en BANCOS.</p>	<p>1.- 0194 del 04 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (folio 04 reverso C.2).</p> <p>2.- 0194 del 04 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (folio 04 C.2).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y acumulada, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 020 2009 00076 00**

**AUTO No. 0652.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, correspondiente a que se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación de la cuota parte que le corresponde al Subrogatario Parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el Despacho accederá a dicha solicitud.

**Debe indicarse que continúan vigentes las demás obligaciones ejecutadas a favor de Ventas y Servicios S.A.,**

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la TERMINACION PARCIAL** del proceso ejecutivo singular, únicamente frente a la obligación de la cuota parte que le corresponde al Subrogatario Parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** Teniendo en cuenta que se trata de una TERMINACIÓN PARCIAL, no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas ni desglose de las garantías ejecutadas.
- 3.- CONTINUAR** vigente la ejecución únicamente por la cuota parte que le corresponde Ventas y Servicios S.A. en calidad de demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **06 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0634.**  
RADICACIÓN No: **023 2020 00529 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención al oficio allegado por el **Juzgado 33º Civil Municipal de Cali** solicitando embargo de remanentes y a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el oficio N. 1592 del 11 de agosto de 2022, proveniente del **Juzgado 33º Civil Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con Nit. 890317029-4**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

**2.- POR SECRETARIA**, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 33º Civil Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001-4003- 035-2021-00199-00

**3.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. y JESSICA FERNANDA CRUZ LÓPEZ**. por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**4.- Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso 033-2021-00619-00 propuesto por JOSE FERNANDO CAJIAO GOMEZ en contra del demandado LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede única y exclusivamente sobre el demandado LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

**5.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad <b>LavateX De Occidente S.A.S.</b> , Nit. 890317029-4 (demandado), y de la señora <b>Jessica Fernanda Cruz López</b> identificada con C.c. No. 1.144.158.672 (demandada). Líbrense los oficios circulares correspondientes.	1.- Oficio SN del 04 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 56 del expediente digital). 2.- Oficio SN del 04 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 54 del expediente digital).

<p>2.- Embargo sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. <b>370-129367</b>, como propiedad de la señora Jessica Fernanda Cruz López identificada con C.c. No. 1.144.158.672 (demandada). En consecuencia, líbrese Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.</p> <p>3.- Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., con Matricula Mercantil No. 73130-16 y/o 73131-2, como propiedad Lavatex De Occidente S.A.S., Nit. 890317029-4 (demandado). En consecuencia, líbrese Oficio correspondiente a la Cámara de Comercio pertinente.</p> <p>4.- Secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. <b>370-129367</b>, como propiedad de la señora Jessica Fernanda Cruz López identificada con C.c. No. 1.144.158.672 (demandada).</p>	<p>3.- Oficio SN del 04 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 55 del expediente digital).</p> <p>4.- Secuestro realizado mediante acta 153-2021 del 03 de diciembre de 2021. Oficiar al Secuestre JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 76.041.380, ubicado(a) en la carrera 66 No. 9-21 Barrio el Limonar, correo electronico jersonvi@yahoo.es., indicando ante que juzgado queda a disposición esta medida.</p>
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 024 2015 001411 00**

**AUTO No. 663.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan al demandado **ALBERTO EDISON GUTIERREZ TOMAS** (C.C. 16.641.779) para entidad financiera **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA**. Limítese el embargo a la suma de \$ 85.599.460,00 MCTE., de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

**TERCERO: AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por **EL BANCO UNIOS S.A.** donde comunica que no tiene vinculo la demandada con esta entidad.

“



Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Doctora María Jimena Largo  
Cali

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: ALBERTO EDISON GUTIERREZ TOVAR CC 16.641.779  
RADICADO: 76001400302420150141100

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDT'S llegaren a encontrarse a nombre de los demandados relacionado a través de su oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

Después de haber consultado la base de datos de nuestra compañía, se verificó que actualmente NO existen sumas de dineros depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese Despacho.

”

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha 14 de febrero de 2.023**

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0642.**  
RADICACIÓN No: **024 2016 00203 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **EDINSON ANTONIO RUBIO GOMEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio denominado <b>INMOBILIARIA SAN MARCOS</b> con matrícula mercantil N° 604304 y de propiedad del demandado <b>Édison Antonio Rubio Gómez</b>.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada <b>EDINSON ANTONIO RUBIO GOMEZ CC. 16.589.764 en BANCOS</b>.</p> <p>3.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor <b>EDINSON ANTONIO RUBIO GOMEZ CC. 16.589.764</b> como empleado de <b>INSTITUTO COMERCIAL VILLA DEL SUR</b>.</p>	<p>1.- 817 del 20 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 17).</p> <p>2.- 816 del 20 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18).</p> <p>3.- 2842 del 28 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 17).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 024 2022 00429 00**

**AUTO No. 671.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

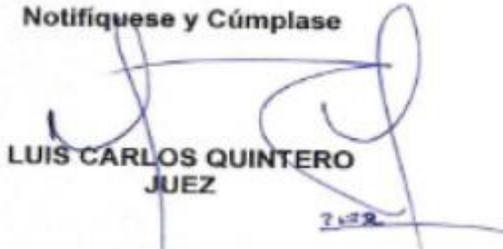
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 024 2022 00608 00**

**AUTO No. 672.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0649.**  
RADICACIÓN No: **025 2022 00236 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S.** en contra de **DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado <b>DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.</b> posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares respetando los límites de inembargabilidad.</p> <p>2.- Embargo y Posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado <b>DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.</b>, inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago De Cali – Valle, denunciado por la parte actora como de propiedad de la sociedad demandada <b>DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.</b></p>	<p>1.- 461 del 09 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4-5 del C.2 Expediente Digital.)</p> <p>2.- 462 del 09 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6-7 del C.2 Expediente Digital.)</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**4.- SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase la devolución y pago a favor de la parte demandada **DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S** identificada con Nit. 805001452-0 de los títulos judiciales por la suma de **\$13.907.752,95** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002841719	9002458786	IMPOSEG INDUSTRIAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 359.840,63
469030002841720	9002458786	IMPOSEG INDUSTRIAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 189.641,43
469030002841721	9002458786	IMPOSEG INDUSTRIAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 379.282,86
469030002841722	9002458786	IMPOSEG INDUSTRIAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 485.986,05
469030002841723	9002458786	IMPOSEG INDUSTRIAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 85.338,64
469030002841724	9002458786	SAS IMPOSEG INDUSTRIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 10.500.000,00
469030002841725	9002458786	IMPOSEG INDUSTRIAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 1.907.663,34
<b>Total Valor</b>						\$ 13.907.752,95

**5.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**6.- Sin costas.**

**7.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 025 2022 00634 00**

**AUTO No. 673.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

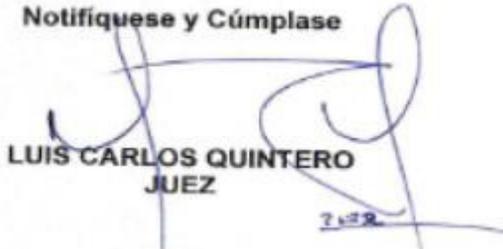
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 025 2022 00634 00**

**AUTO No. 675.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370- 5726

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 5726, sobre los derechos que tuviera el causante ejecutada **Carmen Helena Hernández Mayorga, identificada con C.C. 66.651.804** respectivamente, el cual se encuentran ubicados, así:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Dirección</b>
370- 5726	Tipo Predio: URBANO 1) KR 8 D # 72-28 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CARRERA 8D 72-30 B/ SIETE DE AGOSTO 3) LOTE 654 MANZANA 10PTO MALLARINO

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P. **Líbrese y comuníquese anexando los insertos que sean necesarios.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

---

AUTO: **0640.**  
RADICACIÓN No: **026 2019 00063 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

Revisado los escritos precedentes donde el conciliador, informa que el trámite de insolvencia, fracasó en la negociación de deudas por vencimiento de términos y fue remitido para trámite de liquidación patrimonial la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali Valle, el cual mediante auto 464 del 23 de marzo de 2021 resolvió: “*ABSTENERSE de dar apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 41.713.957 por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia de bienes que adjudicar a los acreedores*”. esta Judicatura dispondrá la reanudación del presente proceso, como quiera que el mismo había sido suspendido, con fundamento en el inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y posterior un proceso de liquidación patrimonial, y una vez constatado que dicha causa dejó de existir, en otros términos, el origen por el cual se había suspendido el proceso finiquitó y por lo tanto no habría base por el cual se siga sustentando tal situación.

Por otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la apoderada judicial de la parte demandante banco de Occidente con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

En cuanto a la solicitud de terminación allegada por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien obra en calidad de Apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., se agregará sin consideración por cuanto, una vez revisado el legajo expedimental se observa que la memorialista no hace parte de este proceso. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- REANUDAR EL PROCESO**, frente a la demandada DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ, conforme a la parte motiva.
- 2.- AGREGAR** sin consideración la solicitud de la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, por lo expuesto.
- 3.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 4.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la**

**presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**5.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

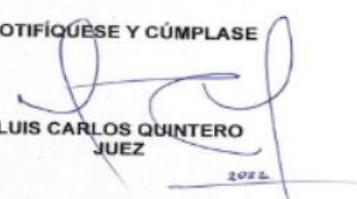
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ CC. 41.713.957 en BANCOS.	1.- 484 del 04 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 02 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 14 de febrero de 2.023  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0645.**  
RADICACIÓN No: **026 2019 00756 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JIMENA ROCHA HINAQUI Y BIOTEX S.A.S.** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

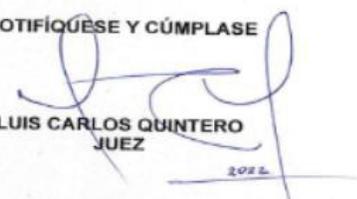
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada BIOTEX S.A.S. identificada con el Nit. 805.022.403-1 y JIMENA ROCHA HINAQUI CC. 66.918.826 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BIOTEX S.A.S. identificado con matrícula mercantil 577429-2 y 700767-2 de la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>3.- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan a los demandados BIOTEX S.A.S. Nit. 805.022.403-1 y JIMENA ROCHA HINAQUI (C.C. 66.918.826) para entidades financieras relacionadas.</p>	<p>1.- 3426 del 09 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</p> <p>2.- 3427 del 09 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</p> <p>3.- CND/002/3076/2022 del 23 de noviembre de 2022 proferido por Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 46-48 del C.2 expediente digital).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 026 2020 00135 00**

**AUTO No. 666.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

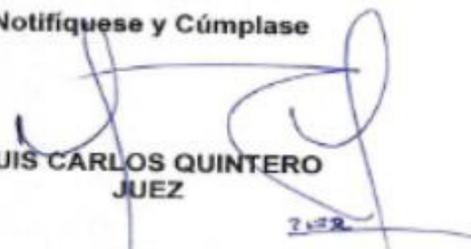
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandada y en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante el Auto No. 0065 del 11 de enero de 2023, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR A LA SECRETARÍA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0065 del 11 de enero de 2023, y remita de carácter urgente lo ordenado con las constancias de rigor al correo del demandado el cual es: [aris.caballero@migracioncolombia.gov.co](mailto:aris.caballero@migracioncolombia.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 026 2022 00013 00**

**AUTO No. 677.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

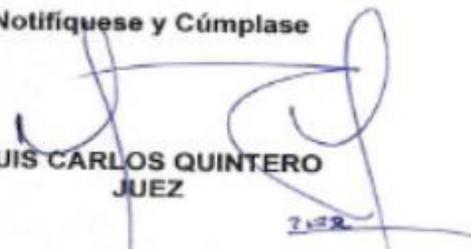
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: AGRÉGUESE** al expediente el oficio No. CYN/009/1623/2022 del 29/08/2022, proveniente del **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa que los remanentes solicitado en el proceso bajo Radicación No. 018 2021 00803 00, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al estar terminado por pago total de la obligación.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 026 2022 00104 00**

**AUTO No. 676.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

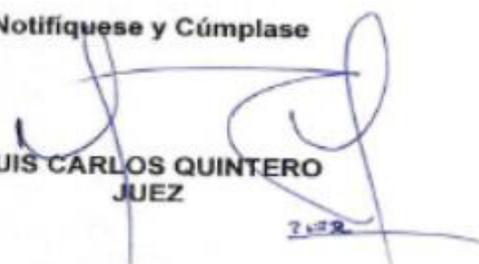
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 027 2015 00926 00**

**AUTO No. 683.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

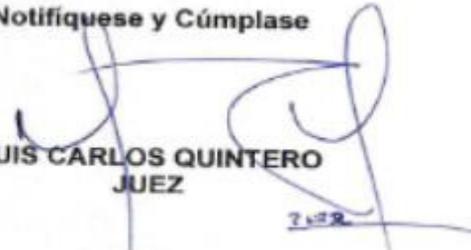
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** a los autos el oficio No. CYN/009/019/2022 del 13 de enero de 2023, proveniente del JUZGADO (9º) NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI - por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la señora NELSON LEAL SANTOS identificada con la C.C. No. 158.754, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez, que el procesó en razón a que en el proceso existe petición allegada con anterioridad en el mismo sentido por el Juzgado 23º Civil Municipal de de Cali en el proceso bajo radicado 23 2015 01307 00.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO (9º) NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 032-2017-00150 00.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0643.**  
RADICACIÓN No: **027 2018 01116 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **CLAUDIA PATRICIA PARRA GRAJALES** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS CAUTELARES EFECTIVIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS CAUTELARES EFECTIVIZADAS.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 028 2016 00594 00**

**AUTO No. 0641.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud de la parte demandada mediante la cual solicita terminación del proceso y desembargo.

Frente a dicha petición, se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

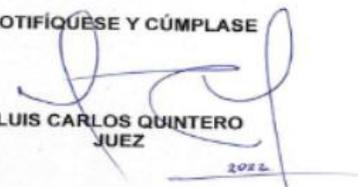
*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 028 2020 00158 00**

**AUTO No. 678.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

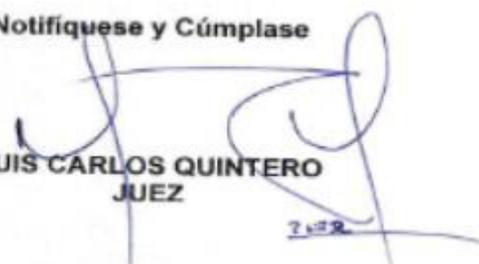
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 028 2021 00068 00**

**AUTO No. 674.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 028 2021 00704 00**

**AUTO No. 0647.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante correspondiente a que se termine el proceso por pago total, debe indicarse que, una vez revisado el legajo expedimental, no se encontró que el memorialista contara con la facultad de recibir.

Frente a dicha petición, se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, habrá de negarse dicha petición. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**NEGAR** por ahora la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 029 2014 01021 00**

**AUTO No. 0638.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

Se allega por parte de la Dra. LIBIA RODRIGUEZ CELIS, solicitud de terminación del proceso, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto 7328 del 28 de noviembre de 2019, en atención a ello se negará la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 029 2019 00602 00

AUTO No. 681.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito remitido por **el pagador Colpensiones**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por **PAGADOR COLPENSIONES**, donde comunicó:

“

	ACTA DE INICIO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA	CÓDIGO: VERSIÓN: FECHA:	040-GCQ-PH-011 2 28/08/2020
<b>CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA No.047 DE 2022</b>			
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2022		
OBJETO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:	Contratar la prestación de servicios especializados relacionados con la búsqueda y recopilación de información de procesos judiciales de embargos, con el fin de normalizar los pagos a través de Depósito Judicial de medidas cautelares decretadas sobre mesadas pensionales por parte de Juzgados a nivel nacional.		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA:	ICARUS COM CO S.A.S.		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA (SI APLICA)	ANDREA JACQUELINE BARAJAS VARGAS		
VALOR DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:	Hasta la suma de CUARENTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.500.000) incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total de la Aceptación de Oferta.		
PLAZO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:	Plazo de Ejecución: El plazo de ejecución de la presente aceptación de oferta es de tres (03) meses o hasta agotar recursos o una vez terminada la entrega total de casos, lo primero que ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía de cumplimiento de la aceptación de oferta.		
SUPERVISOR DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA POR PARTE DE COLPENSIONES	DORIS PATARROYO PATARROYO		
FECHA ACORDADA POR LAS PARTES DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA:	30 de Noviembre de 2022		
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DE COLPENSIONES DEL PAGO	De conformidad con las disposiciones legales, se verificó que ICARUS COM CO S.A.S., identificado con el NIT/CC 900459056 -Befectuó el pago a los aportes respectivos al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales y/o Aportes		

Página 1 de 2

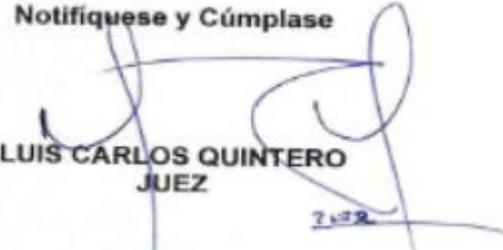
	ACTA DE INICIO DEL CONTRATO O ACEPTACIÓN DE OFERTA	CÓDIGO: VERSIÓN: FECHA:	040-GCQ-PH-011 2 28/08/2020
DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES POR PARTE DEL CONTRATISTA	Parafiscales y se encuentra al día al momento de la suscripción de la presente acta.		
OBSERVACIONES	Correo electrónico para los requerimientos traves de <a href="mailto:solicitudes@icarus.com.co">solicitudes@icarus.com.co</a> (Isabella Meneses )		

Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta a los 29 del mes de noviembre de 2022.

	
ANDREA JACQUELINE BARAJAS VARGAS Representante Legal ICARUS COM CO S.A.S.	DORIS PATARROYO PATARROYO Directora Nómina de Pensionados COLPENSIONES
CONTRATISTA	SUPERVISOR

**2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES –** expedir certificación, en la que informe como se encuentra constituido el proceso en el portal del banco agrario, para efectos que el pagador clínica Imbanaco, pueda consignar, los descuentos en razón a medida cautelar ordenada, remítase la certificación al correo electrónica del pagador: [solicitudes@icarus.com.co](mailto:solicitudes@icarus.com.co) (Isabella Meneses )

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO



**RAD. 030 2016 00163 00**

**AUTO No. 676.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al oficio remitido por el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio CYN/003/3326/2022 del 15/12/2022, provenientes del **Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informa:

“

CALI - VALLE DEL CAUCA  
**TERMINACIÓN DE PROCESO**

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

CYN/003/3326/2022

Señores  
Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Radicación 30-2016-163  
[memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali - Valle  
CC;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -  
LEXCOOP. NIT. 900.295270-2  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS C.C.NO. 14.449.896.  
RADICACION: 76001400302620210047300

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4350 calendarado 14 de diciembre de 2022, resolvió: "(...)4.- **DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por LEXCOOP, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JESÚS ANTONIO ARENAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo. 5.- **DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. 6.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

• Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 30º de Civil Municipal de Cali radicado N°30-2016-163.	• Oficio N°1756 de julio 13 de 2021, emitido por el Juzgado 26º Civil Municipal de Cali.
---	--

No obstante lo anterior, tales medidas de embargo continuaran vigentes por cuenta del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado mediante oficio N°06-0567-2022 de 14 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CODISTRIBUCIONES en contra de JESÚS ANTONIO ARENAS, radicado bajo la partida N° 76001-4003-032-2013-00390-00 (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Profesional Universitaria Grado 12  
Líder de Secretaria  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

”

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0648.**  
RADICACIÓN No: **030 2017 00682 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. en contra de **MEDARDO ALTAMIRANO MAFLA**. por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-594490 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado MEDARDO ALTAMIRANO MAFLA C.C. 16.704.402. 2.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-594490, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado MEDARDO ALTAMIRANO MAFLA C.C. 16.704.402.	1.- 4353 del 31 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. 2.- Despacho comisorio CyN02-185; Diligencia realizada el día 12 de septiembre de 2022. Oficiar al Secuestre DHM SERVICIOS DE INGENIERIAS S.A.S. ubicable en la Calle 72 # 11C-24, celular 3113186606.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **13 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0653.**  
RADICACIÓN No: **031 2019 00246 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** hoy **REINTEGRA S.A.S.** demandante cesionario en contra de **MAXIMO DIAZ GALARZA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

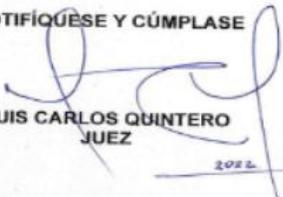
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MAXIMO DIAZ GALARZA CC. 13.891.790 en BANCOS.</p> <p>2.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado MAXIMO DIAZ GALARZA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.891.790 dentro del PROCESO COACTIVO instaurado por la DIAN, contra el aquí demandado.</p>	<p>1.- 1400 del 04 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).</p> <p>2.- CyNº 002/1627/2021 del 03 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 76-77 del C.2).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 032 2017 00652 00**

**AUTO No. 677.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

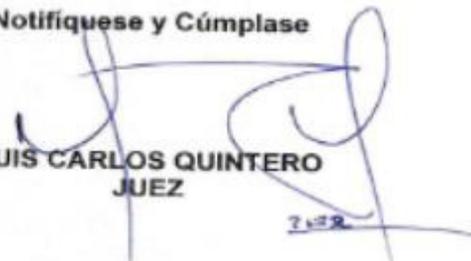
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandada y en virtud a que el proceso se encuentra terminado mediante el Auto No. 0068 del 11 de enero de 2023, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR A LA SECRETARÍA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0068 del 11 de enero de 2023, y remita con carácter urgente lo ordenado, con las constancias de rigor al correo del demandado el cual es: [nagasu4@hotmail.com](mailto:nagasu4@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 032 2017 00744 00**

**AUTO No. 0631.**

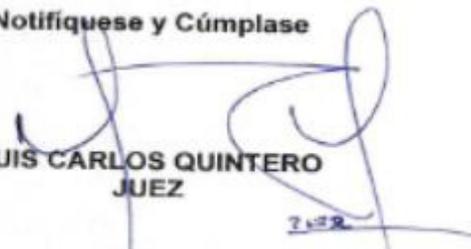
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud que antecede, se agregar para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en virtud a que el proceso se encuentra suspendido por Insolvencia de Persona natural no comerciante (art. 548del C.G.P.)

**REQUERIR** al Centro de Conciliación **FUNDECOL** para que ordene a quien corresponda informe del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentado por el señor ELIRIA RENDON DE MEJIA CC. 51.670.444, que fue aceptado el 30 de marzo de 2022, para lo cual se concede un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Secretaria envíese oficio anexar copia del presente auto, a la dirección AV.2 NORTE N° 9-09 de la ciudad y correos electrónicos [servicioalusuario@fundecolconciliacion.com](mailto:servicioalusuario@fundecolconciliacion.com), y [fundecol@hotmail.com](mailto:fundecol@hotmail.com) **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 034 2018 00258 00**

**AUTO No. 679.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR REQUERIR** a las entidades bancarias, en razón a que no se encuentra debidamente identificado la entidad objeto de la solicitud **siendo impulso de la parte incluirlo. Exhortar** al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la inspección del mismo.

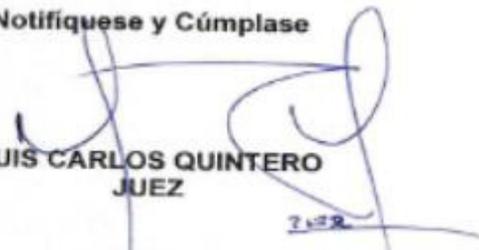
**2.- POR SECRETARÍA**, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com)

**3.- POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**4.- OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado a la demandada señora MARÍA ELENA SOTO NARVAEZ identificada con C.C. No.31.525.734, en calidad de cotizante. Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

**5.- POR SECRETARÍA**, comuníquese mediante oficio al EPS, a través de los correos electrónicos: a través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [notificacionesjudicilaes@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudicilaes@epssura.com.co) , conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO